



CUT: 227480-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0317-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 26 de abril de 2024

VISTO:

El escrito con Registro CUT N° 227480-2022, formulado por el señor Antenor Elmer Cáceres Huamaní, identificado con DNI N° 80325435, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0464-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 27.06.2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).";

Que, asimismo, el artículo 219° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la

impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0464-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 27.06.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha resolvió ***“DESESTIMAR la solicitud de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial de Pequeños Proyectos y Autorización de Ejecución de Obra de Aprovechamiento Hídrico Superficial, con fines de uso productivo – agrícola, respecto de las aguas provenientes del manantial “Infiernillo - Pacchapata”, ubicado en el sector de Mitopampa, distrito de Llauta, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, presentada por el señor Antenor Elmer Cáceres Huamaní, identificado con DNI N° 80325435, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución”***; la cual fuera notificada válidamente notificada con fecha 22.09.2023;

Que, con documento de fecha 16.10.2023, el señor Antenor Elmer Cáceres Huamaní interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0464-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 27.06.2023, solicitando la revocación de la misma, bajo los siguientes argumentos:

- a. Señala que el predio Mitopampa se ubica dentro de la Comunidad Campesina de Llauta, cuya titularidad se encuentra inscrita en la partida N° 11017173 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Nasca, Comunidad Campesina que a su vez habría reconocido su derecho de posesión mediante Constancia de Posesión de fecha 17.01.2023; considerando con ello haber acreditado la propiedad o posesión legítima del predio donde se efectuará el uso del agua, no pudiendo exigírsele ningún requisito adicional que no se encuentre previsto en la ley, pues la norma no exigiría específicamente que la posesión sea acreditada solo con una constancia de posesión emitida por la Agencia Agraria o Municipalidad; adjuntando y haciendo referencia a pronunciamientos al respecto emitidos por las ANA -Resoluciones Directorales N° 0260-2023-ANA-AAA.JZ y 0163-2023-ANA-AAA.JZ-
- b. Indica además que para el uso del recurso hídrico que pretende, no se precisa la implantación de servidumbres por cuanto los puntos de captación se ubican dentro de la Comunidad Campesina de Llauta.
- c. Adjuntando como nueva prueba los siguientes documentos:
 - Copia de la Partida N° 11017173 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Nasca.
 - Documento denominado *“Informe de Recurso de Reconsideración - Recurso de Reconsideración del Expediente de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial de Pequeños Proyectos y Autorización de Ejecución de Obra de Aprovechamiento Hídrico Superficial, con fines de uso productivo – agrícola, respecto de las aguas provenientes del manantial “Infiernillo - Pacchapata”, ubicado en el sector de Mitopampa, distrito de Llauta, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho”*.

Que, en mérito al análisis realizado, el recurso administrativo presentado, debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; se tiene que el recurrente, interpone el recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0464-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 27.06.2023, debidamente notificada con fecha 22.09.2023, ante la Dirección de la Autoridad

Administrativa del Agua Chaparra - Chíncha, el día 16.10.2023; es decir, dentro del plazo de ley. En ese sentido, se advierte que el recurso cumple los requisitos señalados en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo que, corresponde ser meritudo;

Que, el expediente fue evaluado por personal del Área Técnica de esta Autoridad, emitiendo el **Informe Técnico N° 0026-2024-ANA-AAA.CHCH/AVRM**, mediante el cual señala lo siguiente:

- a. El recurrente no ha sustentado debidamente los módulos para cada cultivo, pues si bien señala una demanda hídrica total resultante de 30,841.27 m³/año; sin embargo, indica que para un cultivo de pan llevar necesitaría 13,833.94 m³/año por ha, para el cultivo de papa 6,916.97 m³/año por ha, para el cultivo de haba 13,538.8 m³/año/ha por ha y para el cultivo de palto 5118.96 m³/año/ha por ha, lo cual es inconsistente, pues indica que requiere un volumen aprovechable de hasta 15,552.00 m³/ha.
- b. Respecto al punto de captación -manantial Infiernillo – Pacchapampa- en la memoria señalan que se encontraría ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 505,691 mE - 8`415,518 mN, información que no coincide con el plano donde se describe manantial Pacchapata e Infiernillo en el título, indicando como nombre del manantial Infiernillo.
- c. En cuanto a la disponibilidad de agua, ha variado el requerimiento pasando de 23,328.00 m³/año a 30,841.27 m³/año, indicando además en los párrafos de la demanda de agua que es de un volumen de 15,552.00 m³/año.
- d. Respecto al balance hídrico, el recurrente persiste en considerar como oferta hídrica al volumen de agua asignado al Comité de Usuarios de Agua del Valle de San Antonio de Lonchas.
- e. No ha cumplido con acreditar la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada.
- f. Respecto a la implantación de servidumbres, si bien el administrado señala que los puntos de captación se ubican dentro de la Comunidad Campesina de Llauta; sin embargo, no adjunta ningún documento que avale lo indicado.
- g. Recomendando declarar infundado el recurso de reconsideración planteado.

Que, aun cuando el recurso reúne las condiciones de plazo y competencia, no cumple con aportar un medio probatorio, que sustente sus argumentos; ello en aplicación a lo dispuesto por el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo referido a la tramitación del Recurso de Reconsideración, el cual se deberá sustentar en nueva prueba, la cual constituye un nuevo elemento probatorio que sea idóneo a efectos, para variar el sentido de la decisión adoptada en la resolución recurrida, promoviendo una nueva evaluación del expediente, en mérito a un hecho que no haya sido sometido a evaluación en el trámite del mismo. Es decir, sobre un extremo del procedimiento ya analizado corresponde presentar un nuevo medio probatorio que implique que la Administración deba revisar su propio análisis. Dicho medio probatorio tiene que acreditar una circunstancia que no haya sido considerada en la evaluación;

Que, respecto a la prueba nueva y los argumentos vertidos en el recurso administrativo de reconsideración, se debe precisar que los mismos no resultan útiles, ni pertinentes para justificar una nueva evaluación de la solicitud presentada; toda vez que, de la revisión de los actuados en el expediente administrativo, se verifica que dicha información no resulta idónea

para sustentar la revocación de los efectos de la decisión asumida en la resolución recurrida; por lo que, no se considera como nueva prueba. Por tanto, al no cumplir el recurso con lo dispuesto por el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde declarar **improcedente** el recurso planteado por el señor Antenor Elmer Cáceres Huamaní;

Que, sin perjuicio de lo ya expresado, además de lo señalado por el Área Técnica se debe precisar que, de la revisión de los medios probatorios anexados al recurso administrativo de reconsideración en la calidad de nueva prueba “Copia de la Partida N° 11017173 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Nasca” y documento denominado “Informe de Recurso de Reconsideración - Recurso de Reconsideración del Expediente de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial de Pequeños Proyectos y Autorización de Ejecución de Obra de Aprovechamiento Hídrico Superficial, con fines de uso productivo – agrícola, respecto de las aguas provenientes del manantial “Infiernillo - Pacchapata”, ubicado en el sector de Mitopampa, distrito de Llauta, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho”, se desprende que el recurrente en esta etapa recursiva no ha sustentado técnicamente la demanda hídrica de cultivos de pan llevar, papa, haba y palto, ni determinado de manera certera la ubicación y delimitación del área de estudio; además de no haber cumplido con los requisitos dispuestos por los literales c) y f), del numeral 16.2, del Artículo 16°, al no haber acreditado la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se utilizará el agua solicitada; pues si bien, en esta etapa recursiva adjunta copia de la Partida N° 11017173 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Nasca, dicho documento no resulta pertinente, ni enerva lo resuelto mediante el acto administrativo recurrido, pues el recurrente persiste con la presentación de la Constancia de Posesión emitida por el Presidente de la Comunidad Campesina de Llauta, documento que ya ha sido materia de evaluación en el expediente administrativo materia de grado; finalmente, respecto a la implantación de servidumbres y de acuerdo a lo señalado por el Área Técnica, se debe precisar que el administrado no ha acreditado que no se requiera de dicha implantación, pues no ha presentado documento alguno que certifique que los puntos de captación se ubican dentro de la Comunidad Campesina de Llauta; ratificando de esta manera que el procedimiento venido en grado no cumple con los requisitos señalados en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA;

Que, mediante Informe Legal N° 0104-2024-ANA-AAA.CHCH/GMDLRT, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse **Improcedente** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Antenor Elmer Cáceres Huamaní, contra la Resolución Directoral N° 0464-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 27.06.2023;

Estando a lo opinado por el Área Legal, contando con el visto del Área Técnica y de conformidad con artículo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Antenor Elmer Cáceres Huamaní, identificado con DNI N° 80325435, contra la Resolución Directoral N° 0464-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 27.06.2023. Por lo tanto, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Antenor Elmer Cáceres Huamaní, poniendo en conocimiento de la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

LUIS ENRIQUE YAMPUFÉ MORALES
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA